



SECRETARIA JURIDICA
 REVISION DE LA LEY
 REVISOR: *[Firma]*

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 666 2008

4 MAR 2008

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores y Alcaldes y se dictan disposiciones en materia prestacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales,
 en especial de las previstas en la ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1º. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

ARTICULO 2º. A partir del 1º de enero del año 2008 y atendiendo la categorización establecida en la ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador, será:

CATEGORIA	LIMITE MAXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$9.677.742
PRIMERA	\$8.200.067
SEGUNDA	\$7.884.680
TERCERA	\$6.784.276
CUARTA	\$6.784.276

ARTICULO 3º. A partir del 1º de enero del año 2008 y atendiendo la categorización establecida en la ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde, será:

CATEGORIA	LIMITE MAXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$9.677.742
PRIMERA	\$8.200.067
SEGUNDA	\$5.927.188
TERCERA	\$4.754.549
CUARTA	\$3.977.378
QUINTA	\$3.203.321
SEXTA	\$2.420.228

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores y Alcaldes y se dictan disposiciones en materia prestacional"

ARTICULO 4°. El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D. C., será nueve millones seiscientos setenta y siete mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$9.677.742).

ARTICULO 5°. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderá a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

ARTICULO 6°. La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 7°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial establecido en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el decreto 626 de 2007 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero del año 2008 con excepción de lo previsto en el artículo 5° de este Decreto.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a

4 MAR 2008

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,

CARLOS HOLGUÍN SARDI

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

FERNANDO GRILLO RUBIANO